MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR24-239
8 de noviembre de 2024

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024".

Aprobado en Sala del 8 de noviembre de 2024.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA**,** al proceso de ACCIÓN DE TUTELA con radicado No. 66001400300120240003600 en conocimiento de la doctora MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, donde se expone que, no se tiene conocimiento si el referido proceso fue remitido oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 04 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2024-00038-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-94 del 08 de octubre de 2024, avocar conocimiento de la misma, en virtud de la Resolución No. PCSJSR24-236 del 1 de octubre de 2024, procedente del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se aceptaron los impedimentos propuestos por los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y se designaron como magistrados ad-hoc para continuar con el trámite del presente asunto, a los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Teniendo en cuenta, que previo a que este Consejo Seccional avocara conocimiento ya había sido requerida la funcionaria vigilada, se procedió de inmediato a evaluar la información y los documentos allegados tanto por ésta como por el quejoso, lo que conllevó a que se declarara la actuación de la doctora MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira, como inoportuna e ineficaz, ordenándose una anotación por vigilancia judicial administrativa consistente en la resta de un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento, mediante la Resolución N.º CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024, dado el incumplimiento injustificado de los términos en la remisión del proceso de Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, pues pese a que el Despacho Judicial efectuó el precitado trámite, considera este Corporación que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se constituyó, una mora en el trámite de la actuación que se revisa, por lo que también se dispuso compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda con el fin que determinen si el actuar de la directora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, merece o no reproche disciplinario, decisión que se puso en conocimiento de las partes.

Mediante escrito recepcionado el 01 de noviembre de 2024, la doctora MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

I. En el caso en concreto, el trámite de la tutela se efectuó de manera oportuna, por cuanto la sentencia de segunda instancia se profirió dentro de los veinte días siguientes a la asignación que se hizo de la impugnación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, a través de la oficina de reparto.

II. Frente a la labor de remitir el expediente a la Corte Constitucional, ello es una función atribuida a una persona determinada, sin embargo, como se expuso en el informe inicial el Despacho pasó por dificultades de salud de todos sus empleados, dentro de los cuales se encontraba el encargado de los trámites de acciones de tutela, por tanto, sí existieron razones de peso para la dilación del acto.

III. Refiere que la norma contempla que el envío a la Corte Constitucional solo puede realizarse dentro de los diez días a la ejecutoria de la sentencia, pero no dice que sea dentro de los diez días siguientes a su notificación, debido a que, dentro del término de la ejecutoria pueden interponerse no solo recursos, sino también, solicitudes de adición y aclaración, término que el Despacho Judicial esperó en debida forma.

IV. Con el fin de ejemplificar lo anterior, relaciona los siguientes términos reiterando que no hubo ninguna mora injustificada en el presente asunto: *"el mensaje de datos para notificar la sentencia de tutela de segunda instancia se remitió el día 19 de marzo de 2024, luego, los dos días de que trata la Ley 2213 de 2022*

discurrieron 20 y 21 de marzo de 2024, así, la notificación de la sentencia se entendió surtida el día 22 siguiente; el término de ejecutoria de la sentencia discurrió durante los días 1°, 2 y 3 de abril de 2024 luego de concluida la vacancia judicial, y los 10 días que contempla el Decreto 2591 de 1991 para la remisión a la Corte Constitucional concluyeron el 17 de abril de 2024; por lo tanto, la dilación en que incurrió el empleado a cargo de tal tarea, fue de 6 días, y no de 22, como se dice en la Resolución recurrida".

V. También señala, que, vencido el término de ejecutoria, fue necesario revisar 104 correos electrónicos que allegó el quejoso, en aras de determinar si se trataban de solicitudes de adiciones o aclaraciones.

VI. Indica que el distrito judicial de Risaralda, presentó un problema estructural que generó un exceso de carga laboral, en todos los Juzgado Civiles del Circuito de Pereira, generándose una congestión causada particularmente por el trámite de acciones populares, lo que ha entorpecido el normal funcionamiento de los Despachos, por consiguiente, entre las acciones de tutela, acciones populares, procesos de naturaleza civil, y los trámites operativos y administrativos internos, se han tenido que atender los asuntos conforme a su naturaleza preferente. A pesar de ello, y a costa del bienestar físico y emocional de la juez y demás funcionarios del juzgado se lograron evacuar todas las acciones populares para el segundo semestre del 2024.

VII. Asimismo, refiere que se informó las distintas situaciones que ocurrieron en el Despacho relacionadas con enfermedades, ausencias y cambios de personal, lo que derivó en que se tuvieran que variar funciones al interior del mismo.

VIII. En la decisión recurrida se dejó de lado que la ausencia de los funcionarios del Despacho Judicial se debió a licencias por enfermedad, que conllevaron a cambios en el personal que generaron traumatismo, precisando que la carga laboral diaria supera a los empleados judiciales, forzándolos a dedicar tiempo extra al laboral para abarcar todas las funciones asignadas, ejemplificando lo anterior, con el período comprendido entre el 5 de marzo de 2024 al 9 de abril del mismo año, en el cual recibieron 2403 correos electrónicos con destino a procesos y acciones constitucionales, proyectaron y notificaron por estado 366 providencias, 161 correspondieron a acciones populares, y se profirieron 23 autos admisorios y 54 decisiones de fondo en acciones de tutela.

IX. Así las cosas, concluye que, tanto la carga laboral del despacho como las situaciones administrativas generadas por enfermedad, sí incidieron en la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Soportada en dichos argumentos, solicita que se reponga la decisión atacada, indicando la existencia de mora justificada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 1°: Declarar que la actuación de la doctora MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ, Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de segunda instancia, del proceso de acción de tutela con Radicado N.° 66001400300120240003601, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa restándose un punto en la consolidación de calificación del factor eficiencia o rendimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Despacho Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario".

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

> *"ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. (…)*
>
> *Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *"Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…" A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló

íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por la funcionaria vigilada, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

> *"Art. 228.* ***La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.*** *Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* ***Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*** *Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Resaltado fuera de texto)*
>
> El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

> *"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de*

funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración deJusticia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024, mediante la cual decidió DECLARAR la actuación de la funcionaria vigilada como inoportuna e ineficaz, ORDENAR una anotación por vigilancia judicial administrativa restándose un punto en la consolidación de calificación del factor eficiencia o rendimiento y COMPULSAR copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario, debe ser revocada, ¿conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón a la recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024, que da origen al recurso de reposición.

En tal sentido, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión de la siguiente manera:

Como punto de partida debe precisarse que la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el

Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso y atendiendo cabalmente la solicitud de éste relacionada con determinar si el expediente de tutela con radicado 66001400300120240003600, fue remitido oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Bajo ese contexto y analizado lo expuesto en el recurso de reposición presentado, se advierte que los puntos de controversia suscitan en que, si bien hubo mora en la remisión del expediente, la misma fue justificada, dado el cúmulo de trabajo del Despacho y las situaciones de salud que aquejaron a los funcionarios adscritos al mismo, que conllevó a que tuvieran que solicitar licencias por enfermedad.

En primer lugar, es necesario reiterar que no queda duda en cuanto a que sí hubo mora por parte del despacho vigilado en el trámite de remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional, pues como se relacionó en la resolución recurrida, la sentencia de tutela de segunda instancia fue notificada a las partes vía correo electrónico el 19 de marzo de 2024 y el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su revisión hasta el 26 de abril de 2024, por lo tanto, si bien es cierto, le asiste razón a la funcionaria vigilada cuando manifiesta que entre la ejecutoria del fallo y la remisión del expediente a la Corte Constitucional no trascurrieron 22 días como se señaló en la resolución, ello no quiere decir que la mora no se haya materializado, toda vez que al hacer el conteo nuevamente de los términos, teniendo en cuenta que conforme a la Ley 2213 de 2022 las providencias se entienden notificadas dentro de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y quedan ejecutoriaras dentro de los tres días siguientes a ello, se tiene que, la sentencia de tutela de segunda instancia proferida en el presente asunto, quedó ejecutoria a última hora hábil del 2 de abril de 2024.

Por lo anterior, si se observa, que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional hasta el 26 de abril de 2024, es evidente que el Despacho vigilado excedió el término máximo de 10 días que ha dispuesto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para el referido trámite.

Ahora bien, clarificada la anterior situación y concluyendo que efectivamente hubo mora judicial por parte del Despacho Judicial vigilado, es preciso determinar si los argumentos que depone la funcionaria judicial en el recurso de reposición, son justificación suficiente para comprender el motivo por el cual el Despacho tardó 18 días en remitir el proceso a la Corte Constitucional para su revisión.

En primer lugar, la funcionaria vigilada expone que el Distrito Judicial de Risaralda, adolece de problemas estructurales que han ocasionado una excesiva carga laboral, lo que ha entorpecido el normal funcionamiento de los despachos, asimismo, refiere que para el momento de desarrollarse la acción de tutela los funcionarios adscritos al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, tuvieron complicaciones de salud, que los obligaron a tomar licencias por enfermedad, conllevando ello a que se ocasionaron los traumatismos que incidieron en la remisión del expediente de tutela a la Corte Constitucional.

Lo antes descrito fue ejemplificado en el recurso, al relacionarse que, durante el período comprendido entre el 5 de marzo de 2024 al 9 de abril del mismo año, el despacho recibió 2403 correos electrónicos con destino a procesos y acciones constitucionales, proyectaron y notificaron por estado 366 providencias, 161 correspondieron a acciones populares, y se profirieron 23 autos admisorios y 54 decisiones de fondo en acciones de tutela.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional en ningún momento desconoce que el sistema de justicia en Colombia adolece de problemas estructurales, que han generado congestión en los distritos judiciales como se expone en el recurso, sin embargo, ello no es impedimento para que los procesos judiciales presenten mora en los tramites establecidos, especialmente en aquellos que tienen un término legalmente consolidado para efectuarse, pues si bien, en el presente caso, se relaciona que el Despacho vigilado recibió un gran cúmulo de procesos durante el desarrollo de la acción de tutela que aquí se estudia, no puede desconocerse que la remisión del expediente del mencionado proceso a la Corte Constitucional para su revisión, no es una actuación compleja que su realización implique a los empleados judiciales dedicarle bastante tiempo, por tanto, con una debida organización al interior del Juzgado era posible darle cumplimiento a este tipo actuaciones que se deben surtir en un término específico.

Ahora bien, tampoco es motivo de duda para esta Corporación que efectivamente se concedieron licencias por enfermedad a los empleados del Despacho vigilado, sin embargo, no se puede acudir a este tipo de justificantes para explicar el motivo por el cual no se envió en término el expediente de tutela a la Corte Constitucional, pues como se referenció en precedencia, ello no es un trámite complejo, que implique la presencia de determinado funcionario para su realización, por tanto, nada impedía que los demás funcionarios adscritos al mismo Despacho Judicial y que se encontraban activos para ese momento efectuaran tal labor.

Por lo expuesto, se puede concluir que, en el caso concreto, no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez que se deben garantizar en todo el desarrollo de los procesos de acción de tutela, por cuanto, desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, esto es, el 02 de abril de 2024, hasta el 26 de abril de 2024, que se remitió el expediente para su revisión, pasaron alrededor de 18 días hábiles, aproximadamente, desconociéndose con ello, el término taxativo que ha dispuesto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 para esa actuación en particular, lo cual se traduce en una demora injustificada en el trámite de la actuación que se revisa.

Para la Sala resulta imperioso precisar que, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo el requerimiento del quejoso, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, particularmente en acciones de tutela, que tienen unos términos establecidos de forma taxativa en la ley, exista una demora como la aquí vista.

En tal sentido, a pesar de que la Sala entiende las vicisitudes expuestas por la recurrente, dichas situaciones no comportan un argumento válido que justifique que un asunto, que no tiene un alto grado de complejidad no se haya podido efectuar en los 10 días que consagra la ley para su trámite.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y los pedimentos de la recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de noviembre de 2024.**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. **NO REPONER** la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por la Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR24-216 del 18 de octubre de 2024 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión al quejoso y a la funcionaria judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON CARREÑO MURCIA
Vicepresidente
CSJCAQ / WCM / MVAC

Aprobado en Sala del 8 de noviembre de 2024.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eadeb90245c2ba747fbeecd0f955bebf45ed72999d20131771a415c308908a**

Documento generado en 12/11/2024 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica